

C.A. de Santiago

Santiago, doce de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece don Daniel Rodrigo Jorge Venegas, abogado, en representación de doña **Catalina Ignacia Pavez Orellana**, cédula nacional de identidad N° 22.667.834-4, deduciendo recurso de protección en contra de **Blanco y Negro S.A.**, representado por don Yakob Aníbal Mosa Shmes, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en prohibirle el ingreso a recintos deportivos en Chile y el extranjero, en particular el Estadio Monumental de Colo-Colo en Santiago, por un plazo de diez años, vulnerando de esta forma las garantías consagradas en el artículo 19 N° 1, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Menciona como antecedentes de su recurso que la recurrente, una estudiante y deportista de 17 años, con excelencia académica y sin antecedentes penales, se enteró de la sanción de manera informal al intentar comprar una entrada vía web (portal www.puntoticket.cl) en marzo de 2025.

Expone que, tras realizar las respectivas consultas, recibió un correo electrónico del departamento de "Derecho de Admisión" del club informándole que mantenía una prohibición de ingreso hasta 24 de marzo de 2035, por el hecho "F.ARTIFICIAL", relacionado con un partido jugado el 09 de marzo de 2025, denuncia que nunca le fue notificada formalmente. Asimismo, no se le permitió presentar descargos ni pruebas, careciendo la decisión sancionatoria de fundamentación fáctica y jurídica, resultando además desproporcionada, ya que el protocolo de la Asociación Nacional de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PURXBXRD LXZ

Fútbol Profesional (ANFP) establece un máximo de 2 años para dicha conducta.

Cita, para respaldar su acción, las normas contenidas en los artículos 19 N° 1, 3 y 24, y 20 de la Constitución Política de la República; la Ley N° 19.327 sobre Derechos y Deberes en Espectáculos de Fútbol; y el Protocolo de Derecho de Admisión de la ANFP.

Pide en definitiva, que se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto la prohibición de ingreso comunicada o adoptando las medidas que la Corte estime procedentes para resguardar el debido proceso y la integridad psíquica de la menor.

Segundo: No obstante, que Blanco y Negro S.A. fue notificado en cinco oportunidades para que evacuar el informe solicitado, a saber: el 10 de julio, 20 de agosto, 06 de noviembre y 02 de diciembre de 2025 y 13 de enero de 2026, se negó a emitirlo, razón por la que se resolvió prescindir de dicho trámite, debiéndose conocer y resolver el fondo del asunto sin la información requerida al club deportivo.

Tercero: El recurso de protección de garantías establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar y de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de los derechos preexistentes e indubitados que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitraria o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de procedencia de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PURXBXRDZX

de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado -privación, amenaza o perturbación- y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: En síntesis, este presente recurso de protección se funda en la impugnación que formula la recurrente, referida al acto que califica de arbitrario e ilegal consistente en la prohibición por diez años de ingreso al Estadio Monumental de Colo-Colo en Santiago que le aplicó la recurrida Blanco y Negro S.A., la que no tendría sustento legal ni reglamentario alguno, de acuerdo con lo informado y los antecedentes acompañados a estos autos.

Quinto: Según consta de los elementos de convicción allegados por la recurrente, en especial la documentación en la que constan textos de correos electrónicos enviados y recibidos, apreciados conforme al sistema de valoración de la sana crítica racional, es posible tener por establecidos los siguientes enunciados fácticos:

1.- En marzo de 2025, doña Catalina Pavez Orellana intentó adquirir, vía el portal www.puntotiocket.cl, una entrada para un partido del club Colo-Colo, lo que fue rechazado con la leyenda *“Este usuario no puede obtener una entrada”*;

2.- Efectuada la consulta al correo electrónico leyfutbol@interior.cl, se le informó que *“las prohibiciones las interponen los clubes de fútbol, en este caso fue solicitada por Colo-Colo, para consultar por el caso y apelar si fuere necesario se debe*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PURXBXRD LXZ

comunicar directamente con ellos al siguiente correo: derechodeadmission@colocolo.cl”;

3.- Después de tres correos electrónicos enviados (28, 31 y 31 -distintos horarios- de marzo de 2025), el 31 de marzo de 2025 se le contesta a la recurrente desde Derecho de Admisión de Colo-Colo, que *“mantiene un registro vigente hasta el 24-03-2035, por el siguiente hecho: F.Artificial, medida que se aplicó en el partido Colo-Colo vs. Everton realizado el 09-03-2025, para lo cual, una vez que se cumpla el plazo establecido, usted podrá continuar con el proceso administrativo de la eliminación de los registros conforme al protocolo de derecho de admisión vigente”*; y

4.- Ante sucesivos requerimientos de antecedentes adicionales y explicaciones por la parte afectada, desde el correo electrónico indicado Colo-Colo se limita a copiar el mensaje ya transcrito.

Sexto: Para resolver el asunto reclamado, resulta pertinente revisar las normas que regulan la materia.

La Ley N° 19.327, sobre Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional, y su Reglamento (Decreto Supremo N° 1046 del Ministerio del Interior), contempla dos vías de exclusión de personas para asistir a los partidos de fútbol profesional: las prohibiciones judiciales y el derecho de admisión de los mismos clubes.

Asimismo, el 29 de agosto de 2017 el Consejo de Presidentes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional aprobó el Protocolo de Aplicación del Derecho de Admisión.

De acuerdo con las disposiciones de estos cuerpos normativos, efectivamente los organizadores de espectáculos de fútbol profesional tienen no solo la facultad sino el deber de ejercer el derecho de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PURXBXRD LXZ

admisión respecto de personas que infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia en los recintos deportivos. Sin lugar a dudas, los clubes tienen la obligación de velar por el comportamiento civilizado de los asistentes, asegurando una convivencia pacífica, con altos grados de bienestar y seguridad.

El artículo 27 letra c) de la Ley N° 19.237 explicita la prohibición de portar, activar y lanzar fuegos artificiales, estableciendo una proscripción de asistencia a cualquier espectáculo de fútbol profesional por uno a dos años. De hecho, el portar, detonar o lanzar bengalas o todo tipo de fuegos artificiales al interior del estadio se considera una infracción muy grave que hace procedente el ejercicio del derecho de admisión, extendiendo el plazo de duración a tres años.

La normativa legal y reglamentaria referida exige a los organizadores impedir el acceso a los recintos deportivos a aquellas personas respecto de quienes se ha ejercido el derecho de admisión, de tal forma que el afectado no podrá ingresar a ningún recinto deportivo dentro del país con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional.

Séptimo: Sin embargo, esta herramienta debe ser utilizada prudentemente y bajo criterios objetivos, de tal forma de no afectar personas atrapadas en la masa que no han provocado disturbios.

Para asegurar que existan motivos que justifiquen razonablemente la medida de reservarse el derecho a no admitir una persona al recinto deportivo, se requiere de antecedentes fundados. Así el propio artículo 5 del mentado protocolo de la ANFP, señala que los organizadores deben registrar y comunicar los antecedentes en que fundan el ejercicio del derecho de admisión,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PURXBXRD LXZ

tales como partes policiales; declaraciones escritas y firmadas del Jefe de Seguridad, supervisores, encargados, guardias de seguridad o controles; fotografías o videos; y denuncias escritas y firmadas efectuadas por el organizador u otros asistentes.

Además, el artículo 7 dispone que la aplicación del derecho de admisión debe ser notificada al afectado por la vía más expedita, idealmente correo electrónico, comunicándole pormenorizadamente de los hechos que justifiquen la medida y los mecanismos de consulta y de solicitud de eliminación de dicha prohibición de asistencia.

Octavo: No consta que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ni los tribunales de justicia, hayan decretado la medida que reclama la actora y que motivó la presente acción de protección.

Únicamente existe certeza que la sociedad deportiva recurrida (Blanco y Negro S.A.), en ejercicio de su derecho de admisión, dispuso que se prohibiera a doña Catalina Pavez Orellana el ingreso al recinto deportivo Estadio Monumental, por un período que finalizaría el 04 de abril de 2035, por haber infringido alguna norma en relación con fuegos artificiales en el partido de Colo-Colo con Everton jugado el 09 de marzo de 2025, sin otra información útil que permita su cabal comprensión.

Noveno: En consecuencia, la aplicación del derecho de admisión contra la recurrente Pavez Orellana no aparece justificada, ya que la descripción del ilícito atribuido el 09 de marzo de 2025 aparece del todo vaga e imprecisa, y nunca fue corroborada con antecedente alguno. Adicionalmente, la supuesta infractora tampoco fue emplazada ni oída, negándosele el derecho a defensa que le



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PURXBXRD LXZ

permita formular sus descargos, rendir prueba e impugnar la sanción. Por último, se fijó la sanción por un plazo superior a lo que la ley y reglamento estipulan para infracciones de esa naturaleza.

Décimo: Así las cosas, se colige que la sociedad recurrida ha actuado contrario a derecho y abusivamente, al impedir a la actora la compra de entradas para espectáculos deportivos, impidiéndole el ingreso al Estadio Monumental por diez años, a saber: hasta el 24 de marzo del año 2035, sin elementos fundantes que acrediten la conducta concreta y determinada que se le atribuye.

Undécimo: A pesar de no existir antecedentes que la conducta ilegal y arbitraria antes reseñada de la recurrida haya afectado el derecho a la propiedad de doña Catalina Pavez Orellana ni que ésta hubiese sido juzgada por una comisión especial, lo cierto es que se le ha privado del legítimo ejercicio de asistir a los partidos de fútbol profesional en el Estadio Monumental de Colo-Colo y en el resto del país durante diez años, amenazando y vulnerando las garantías constitucionales de protección de la integridad psíquica e igualdad ante la ley, previstas en el artículo 19 N° 1 y 2 de la Carta Magna, por cuanto se le negó injustificadamente a la recurrente de la posibilidad de realizar una actividad de esparcimiento y recreación relevante en su historia vital, -máxime siendo menor de edad-, discriminándola arbitrariamente respecto de otras personas que, en idénticas condiciones y situaciones -sin pruebas de mal comportamiento en los estadios-, son autorizadas para ingresar al referido recinto deportivo, afectando la seguridad jurídica.

Duodécimo: Por tanto, la acción cautelar ejercida será acogida, al haberse comprobado la existencia de un acto ilegal o arbitrario, que vulnera derechos fundamentales de la recurrente,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PURXBXRD LXZ

debiendo esta Corte adoptar las medidas que se explicitarán en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se acoge con costas** el recurso deducido a favor de doña Catalina Ignacia Pavez Orellana, en contra de Blanco y Negro S.A., ordenándole a:

1.- Excluir a la actora de cualquier nómina relativa al “derecho de admisión”, que limite su ingreso a los espectáculos de fútbol profesional dentro del país; y

2.- Informar de ello tanto a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a todos los clubes deportivos profesionales del país y portales de Internet que venden las respectivas entradas, en particular a Punto Ticket, en el plazo de cinco días hábiles desde que quede ejecutoriado este fallo, lo que deberá acreditarse ante esta Corte, bajo apercibimiento de sanción establecida en el acápite 15° del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro (I) Guzmán Fuenzalida.

N°Protección-9501-2025.

No firma la Abogada Integrante señora Ximena Insunza Corvalán, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por ausencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PURXBXRD LXZ

Pronunciada por la **Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Carolian Brengi Zunino e integrada por el Ministro (I) señor Fernando Guzmán Fuenzalida y la abogada integrante señora Ximena Insunza Corvalán

En Santiago, doce de marzo de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PURXBXRD LXZ

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Ministro Suplente Fernando Guzman F. Santiago, doce de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PURXBXRD LXZ